



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Impugnación de la Paternidad
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00140-00
Demandante	Paula Andrea Moreno Vélez en representación de la menor M.I.M.M
Demandado	Harol Stiven Marín Fernández
Auto No.	618

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estudiado el libelo se observa que adolece de defectos, por lo que, previo a decidir sobre su admisión se enlistarán con el fin de que la parte interesada proceda a subsanarlos dentro del término de ley.

1. En el escrito de la demanda no se indicó el domicilio de la menor M.I.M.M., requisito indispensable de la demanda, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, y condición con la cual se determina la competencia por el factor territorial, según lo establece el artículo 28 numeral 2 de la misma codificación.

2. Toda vez que el artículo 218 del Código Civil modificado por el artículo 6 de la ley 1060 de 2006, impone al juez vincular a la acción al presunto padre y como quiera que en los de la demanda se manifiesta que la menor M.I.M.M., fue concebida extramatrimonialmente, es necesario que en caso de que se conozca quien puede ser el presunto padre biológico de la menor, se indique su nombre, número de identificación y se aporte su canal digital donde reciba notificaciones. Así mismo, deberá enviar la demanda y sus anexos y la subsanación a ambos demandados conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

En caso contrario, se deberá indicar el desconocimiento de quien puede ser el padre biológico, manifestación que se entenderá realizada bajo la gravedad del juramento.

Así, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numeral 1° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por otro lado, a la demanda le acompaña el escrito suscrito por la señora PAULA ANDREA MORENO VELEZ, quien solicita se le conceda el amparo de pobreza, manifestando bajo la gravedad del juramento que no cuenta con la capacidad económica para atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su congrua subsistencia y de las personas que se encuentran bajo su cuidado. Así mismo, pide que se acepte a la doctora BLANCA LILIANA VANEGAS ARISTIZABAL, en su calidad de Defensora Pública, como su apoderada judicial.

Como quiera que la petición reúne los requisitos señalados en los artículos 151 y 152 del Nuevo Estatuto Procedimental, se otorgará el amparo solicitado, reconociéndole personería suficiente a la Defensora Pública.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, instaurada a través de apoderada judicial por la señora PAULA ANDREA MORENO VELEZ en representación de la menor M.I.M.M, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: CONCEDER a la señora PAULA ANDREA MORENO VELEZ en representación de la menor M.I.M.M el AMPARO DE POBREZA solicitado, de conformidad con el artículo 151 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: SE RECONOCE personería a la abogada **BLANCA LILIANA VANEGAS ARISTIZABAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.530.736, portadora de la tarjeta profesional No. 110.522 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora PAULA ANDREA MORENO VELEZ en representación de la menor M.I.M.M, en los términos y para los efectos aludidos en el mandato conferido.

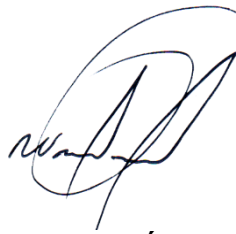
NOTIFÍQUESE


YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por
ESTADO No. 96

Cartago Valle, septiembre 21 de 2020



WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN
secretario

LEAJ